

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 476/2023
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en relación con la suspensión solicitada en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 476/2023**

eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Ahora bien, en su escrito inicial el Instituto Federal de Telecomunicaciones, impugna lo siguiente.

“IV. NORMAS, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Reglamento para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el 31 de agosto de 2023.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

“De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, 1, 4, 8 FRACCIÓN III, INCISOS B Y C, 13, 19, 20 FRACCIÓN II, INCISO K, 26, 27, 30, 33, FRACCIÓN IX, 43 Y 44 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, RETIRO Y MODIFICACIÓN DEL CABLEADO DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, Y SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE a partir de la entrada en vigor, siendo procedente esta petición en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante puede obtener.

(...)

Por lo expuesto, las normas cuya inconstitucionalidad se cuestionan, así como sus efectos y consecuencias, debe ser suspendidas por cuanto hace al uso, construcción, instalación, ampliación retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, pues de otra forma la medida cautelar se haría nugatoria, lo que

desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional (...).

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, a efecto de que se suspendan los artículos 1, 4, 8, fracción III, incisos B) y C), 13, 19, 20, fracción II, inciso K), 26, 27, 30, 33, fracción IX, 43 y 44, fracciones I y II del Reglamento para la Instalación, Ampliación, Retiro y Modificación del Cableado de Telecomunicaciones, Radiodifusión y Suministro de Electricidad para el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión en los términos solicitados por el promovente.**

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, la suspensión en controversias constitucionales no podrá otorgarse respecto de normas generales, como en el caso lo constituye el Reglamento impugnado, pues atento a las características esenciales de las normas generales, cuyas características son generalidad, abstracción e impersonalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, ya que implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, lo que está vedado por disposición de la Ley Reglamentaria, siendo aplicables al respecto las tesis de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.”

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, que es del tenor siguiente:

“Artículo 14. (...)

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere

planteado respecto de normas generales.”.

Ahora bien, en relación con su argumento de que los preceptos tildados de inconstitucionalidad vulneran el ejercicio de los derechos humanos, es oportuno recordar que la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación **91/2018-CA**, **92/2018-CA** y **95/2018-CA**, determinó que la prohibición de suspender normas generales tuvo su origen en la Ley Reglamentaria que entró en vigor antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, cuyo artículo 1 dispone expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se consideró que, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es viable que **únicamente cuando se controvertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva e irreversible de derechos fundamentales sea procedente conceder la suspensión solicitada.**

Dicho criterio fue reiterado por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2016-CA** y **69/2020-CA**; en tanto que la Primera Sala lo hizo al resolver el recurso de reclamación **17/2019-CA**.

En ese mismo orden de ideas, aun partiendo de dicha interpretación, en el caso concreto no se satisface el supuesto excepcional para conceder la suspensión, pues si bien el Instituto actor refiere la transgresión de los derechos humanos contenidos en los preceptos 6, 7 y 28 constitucionales, lo cierto es que al valorar las características particulares del presente asunto y de una apreciación *prima facie* de las normas impugnadas, no se aprecia con claridad una afectación irreversible a tales derechos.

Es decir, si bien no es posible sostener de manera categórica, que los derechos humanos referidos por el accionante se encuentren exentos de ser afectados por la reglamentación desarrollada por el Municipio demandado, lo cierto es que no se advierte que esa posible afectación tenga una naturaleza especialmente grave o irreversible que obligue a este Alto Tribunal a separarse de la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria.

Así, aun cuando esta Suprema Corte podría ampliar su criterio y aceptar la posibilidad de que ciertas invasiones competenciales podrían tener una afectación tan grave e irreparable para nuestro modelo de democracia constitucional que ameritarían una modalidad diferenciada de suspensión, como podría ser el caso de leyes cuyos efectos desvanezcan los cimientos en los que se asientan los principios del federalismo y de

división de poderes¹; sin embargo, este no es uno de esos casos por no tratarse de una norma que, por su propio contenido, genere una afectación de tal envergadura que rompa con la lógica de la Constitución de preservar la independencia del organismo constitucional autónomo promovente.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente **no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular del Reglamento** respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar solicitada, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión del ordenamiento en sí mismo, por lo que no existe materia respecto de la que pueda decretarse la medida.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista al actor, en su residencia oficial al Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Córdoba, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que**

¹ Recurso de reclamación 109/2021-CA, derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 93/2021, resuelto en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 977/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **12065/2023**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **476/2023**, promovido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 476/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 276953

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:31:53Z / 09/11/2023T18:31:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	74 c6 5e 92 ee 25 dd d6 65 6a 92 fe 76 42 6d 71 fb 24 07 8b 28 f4 90 05 99 7a 9f 47 0c 4c a6 19 cf 4a 73 16 2d 80 8d 97 b3 0e de 88 c7 be ae 62 31 15 41 6f 52 3a 24 08 97 53 18 08 c4 ac 45 5e 14 41 3a 88 92 14 60 bd d4 71 ad e9 51 ed 20 4a 42 d5 35 3a 19 f9 79 e9 0b 0c 11 da 13 0b 42 34 5a 38 84 db f1 02 e3 77 b5 1f 0e a0 9f a8 89 c6 6c 0d 64 d5 d9 95 46 ec 5b 4f 43 3c 56 73 ad b0 18 6e 34 ed 03 27 0a a2 2b 6d cc 0c f7 37 50 4b 2c f1 7a 6e 52 a6 31 2e a3 7d 6f ee 9f bb 94 dd 2b 75 a6 8c 26 ab 80 e1 4e b9 a9 05 4d 98 22 06 51 7c 61 7e 4f 47 a0 1d 01 99 29 7a 16 f8 4a 20 3f c0 d6 a8 b7 43 6d f6 b8 89 d4 c6 60 1b fd 72 ca 3a 51 65 48 c3 7f ee ac 02 27 0d 4c c9 1b 17 cc 43 00 dd 99 f5 31 3a 80 c3 83 1b 5e 87 9e f8 5a 62 38 5e 93 32 2a f7 0d 16 f1 0b 93 ac e9 8b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:31:18Z / 09/11/2023T18:31:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2023T00:31:53Z / 09/11/2023T18:31:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6402474			
	Datos estampillados	29A0105C5256AAF36710F42E338E282E68B83282EA5EF7F61158E8C6514DF431			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2023T19:49:24Z / 31/10/2023T13:49:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 45 e3 40 96 9c 88 4c d6 d9 52 cb fa c8 4d a4 80 d1 4d fa da a2 d2 83 ed 01 7e ff 15 f5 27 c5 b8 41 54 c6 40 7d f1 1f 87 e4 b3 7a c8 2a bf 20 0d f5 f9 60 80 e9 0e db f4 9b f2 ac 15 05 79 d6 ab 4d 1a 31 db 48 ed a2 b5 39 64 39 e0 e3 00 45 32 ac af ae dd 43 b8 81 8f ba 75 a1 7c 67 d6 4c 33 8b d8 ff 86 ba 14 d4 94 2c e3 d3 44 a5 13 ba ed 83 e6 a0 3e ec 0b ab 88 10 46 7c e6 4a b1 d7 46 0a c2 e0 39 8e f9 0c 24 84 7a ca 0c c5 05 30 da 6b 8f f6 2f 7d 56 00 ab cb cb b4 1e 63 22 8d bd 5b e8 f4 9c 85 df 6f db ce cb 1a c5 85 99 fe cd 0e 80 9d dd f7 04 a1 50 76 06 e5 ec 06 c0 34 6d 65 d6 58 02 9b cb 7e dd 7c 0e fd a2 c0 10 8e 86 a9 b4 a2 e7 9d 79 5a a7 67 79 62 a9 dc 81 3d 5d 8e 82 9b 69 eb 0a 78 e9 d8 bd cb db 84 98 19 d6 a6 36 d7 d2 c4 0e 42 b0 14 df 74 de b1 d1 47			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2023T19:49:32Z / 31/10/2023T13:49:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2023T19:49:24Z / 31/10/2023T13:49:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6373900			
	Datos estampillados	C6D2DB585321CCF8C72E8EE2CBC016CE77120AF05334DEB13FC3C12C1B1A39C5			